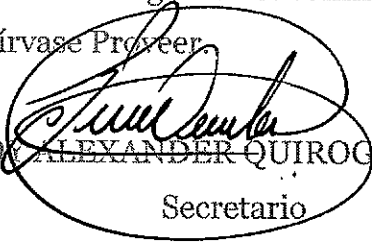


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00445 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGEL MARIA
CHAPARRO CARDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 19 de febrero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, se dispone señalar el día **diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de la ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

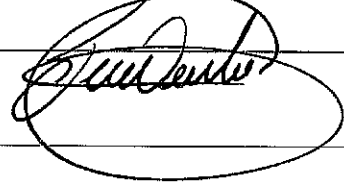

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

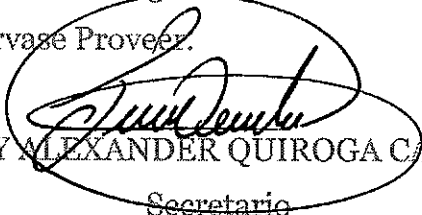
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 037 de Fecha 11-03-2020

Secretario

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be "Paula D. ...".

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. revocó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00741 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR LIBARDO NOVOA
JIMENEZ CONTRA INSTITUTO TRIANGULO S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 27 de febrero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **oficiése** al Banco Caja Social para que en término de **15 días**, remita con destino a este proceso los extractos Bancarios **del año 2016** de la cuenta No. 24032946123 de la cual es titular el demandante EDGAR LIBARDO NOVOA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.309.198.

Por último, se dispone señalar el día **diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a las audiencias de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer y se espera contar con la respuesta del Banco Caja Social.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

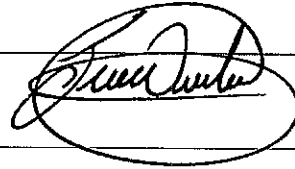

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

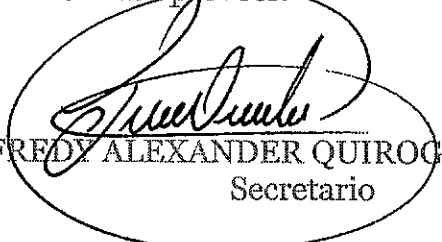
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0037 de Fecha 11-03-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2019-0194, informando que fue allegado trámite del citatorio y del aviso de tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. De otro lado, fue allegada reforma de la demanda. Por último me permito informarle que fue efectuada anotación equivocada dentro del sistema de Justicia XXI. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GLORIA INES
FAJARDO ARTEAGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTROS RAD. NO. 110013105-037-
2019-00194-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada las copias cotejadas del citatorio y del aviso a la demandada PROTECCIÓN S.A. (fls. 202-207), se observa, que si bien fueron remitidos recibidos por la demandada PROTECCIÓN S.A. tal y como se verifica con las Certificaciones de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo vistas a folios 201 y 205 del plenario, lo cierto es, que el aviso no contiene la advertencia consagrada en el artículo 29 del CPTSS, esto es, que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda y que si no comparece, se le designará curador para la Litis.

Adicionalmente, se le pone de presente a la parte actora que la nueva dirección de éste Despacho Judicial corresponde a la Calle 12 C No. 7-36 piso 13 para que tenga en cuenta igualmente en el trámite del aviso.

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que remita el aviso nuevamente de que trata los arts 292 CGP en concordancia con el art. 29 CPTS, en debida forma respecto de la demandada PROTECCIÓN S.A, teniendo en cuenta los anteriores puntos.

Ahora, respecto de la reforma de demanda allegada, ésta se revolverá una vez la demandada Protección S.A. se notifique del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en el artículo 28 CPTSS.

Por último, corríjase por secretaría en el sistema de Justicia XXI, la anotación auto de trámite registrada el 9 de marzo de 2020 como auto de cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

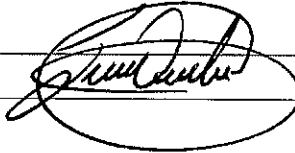

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

f^{AGE}

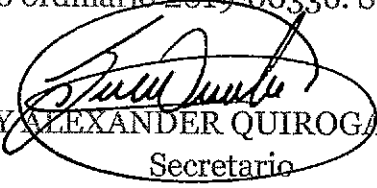
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 037 de Fecha 11-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada presentó renuncia del poder proceso ordinario 2019-00336. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LOMBANA contra A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CD PORT S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00336-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada renuncia de poder por parte de la apoderada de las demandadas **A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CD PORT S.A.S.** junto con comunicación dirigida a los demandados (fls. 121 y 122).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentado por la Doctora **LUZ YAZMIN LIZARAZO JIMÉNEZ**, apoderada de las demandadas **A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CD PORT S.A.S.**

Por último, SE **REQUIERE** a las demandadas **A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CD PORT S.A.S.** para que designe nuevo apoderado, con el fin de que comparezca a la diligencia programada en auto anterior, eso es, el día 17 de marzo de 2020 a la hora de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

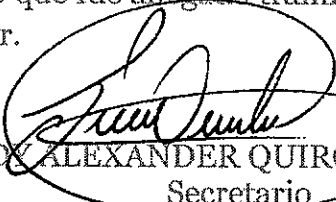
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0037 de Fecha 11-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2019-00546, informando que fue allegado trámite del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR JOSE RAÚL
MARTÍNEZ CONTRA CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS RAD. NO.
110013105-037-2018-00673-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante envió el correspondiente aviso a la dirección de notificación judicial de la demandado, lo cierto es, que el aviso remitido no cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, encontrándose las siguientes falencias:

- 1- El aviso no contiene la advertencia consagrada en el artículo 29 del CPTSS esto es, que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda y que si no comparece, se le designará curador para la Litis.
- 2- No se informó en el aviso la fecha de la providencia que debe notificarse.
- 3- La dirección del Juzgado corresponde Calle 12 C No. 7-36 piso 13.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que efectué el trámite del aviso con las advertencias antes referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

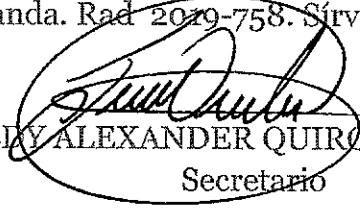
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 037 de Fecha 11-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Rad 2019-758. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBERTO RIVADENEIRA TELLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTROS RAD. 110013105-037-2019-00758-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, por medio del cual informó al Despacho que Bancoldex es una entidad que se encuentra adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, razón por la que presentó la reclamación administrativa en esta entidad.

Atendiendo las consideraciones, evidencia el Despacho que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la reclamación administrativa ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; si bien se presentó reclamación ante Bancoldex, esto no es óbice para entender surtido los requisitos del artículo 6 del CPT y SS frente al citado Ministerio; por lo cual se tramitará la demanda contra las demás entidades.

Precisado lo anterior, este Juzgador considera se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo cual **SE ADMITE** la demanda laboral de primera instancia de **ALBERTO RIVADENEIRA TELLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, BANCOLODEX y BANCO DE LA REPÚBLICA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, BANCOLDEX y BANCO DE LA REPÚBLICA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

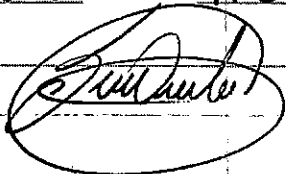

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

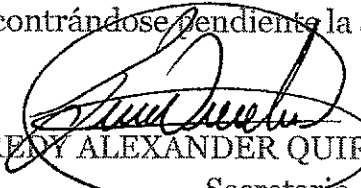
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 037 de Fecha 11-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-064. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA LETICIA VARGAS PÉREZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. RAD. 110013105-037-2020-00064-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA LETICIA VARGAS PÉREZ** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

En consideración con lo aludido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación los documentos solicitados en la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **EDER ANTONIO ARIZA MADERA** identificado con la C.C. 18.880.938 y T.P. 242.487 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MARÍA LETICIA VARGAS PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

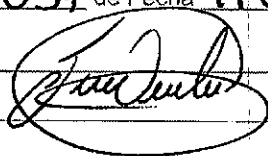
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

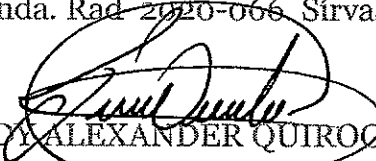
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 11-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Rad. 2020-066. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHAN MISAEL ALARCÓN CÁRDENAS contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00066-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y el estudio del escrito, se colige que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOHAN MISAEL ALARCÓN CÁRDENAS** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **YESID FREDERIC CHACÓN BENAVIDEZ**, identificado con C.C. 1.085.277.696 y T.P. 274.192 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **JOHAN MISAEAL ALARCÓN CÁRDENAS**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

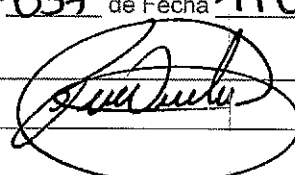

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

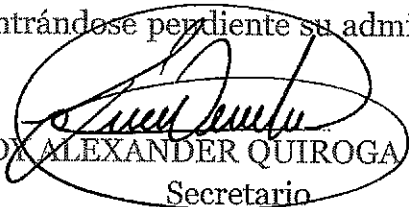
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 037 de Fecha 11-03-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-068. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHANNA LUCERO
PINILLA CANO contra ADRIANA SERRANO PINZÓN 110013105-037-
2020-00068-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOHANNA LUCERO PINILLA CANO** contra **ADRIANA SERRANO PINZÓN**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

1. La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas que obran a folios 10 a 13 no fueron relacionadas en el acápite probatorio. Sírvasse aclarar.

SEGUNDO: No obstante que la togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE**

personería adjetiva al Doctor **JORGE ROJAS GUZMÁN**, identificado con la C.C. 79.842.328 y T.P. 250.239 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante JOHANNA LUCERO PINILLA CARO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

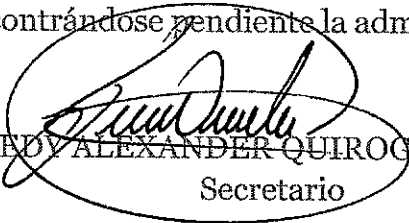
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 11-03-2010

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-070. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANGÉLICA MARÍA
MENDOZA GAVARIZ contra MARTHA LILIANA MENESES TORRES.
RAD. 110013105-037-2020-00070-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANGÉLICA MARÍA MENDOZA GAVARIZ** contra **MARTHA LILIANA MENESES TORRES**.

En consideración con lo aludido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **MARTHA LILIANA MENESES TORRES** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LILIANA YAZMÍN MOLINA GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 52.300.102 y T.P. 120.398 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante **ANGÉLICA MARÍA**

MENDOZA GARAVIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Finalmente, se **REQUIERE** a la togada de la parte demandante para que suscriba la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

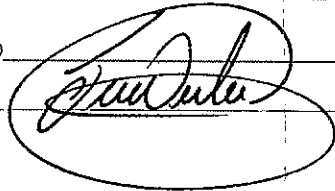
VR.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

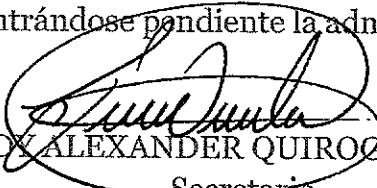
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 037 de Fecha 11-03-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-072. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JESÚS DAVID ÁVILA REYES contra la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00072-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JESÚS DAVID ÁVILA REYES** contra **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LIMITADA**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidenciaron las siguientes falencias:

1. La pretensión 2ª solicita condenar a la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LIMITADA** a reliquidar las prestaciones sociales. La norma indica que las pretensiones deben ser claras, en este sentido el Despacho solicita a la parte demandante, sirva especificar y enumerar lo pretendido.

SEGUNDO: No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARÍA AUXILIADORA MORENO, identificada con C.C. 51.645.396 y T.P. 205.460 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

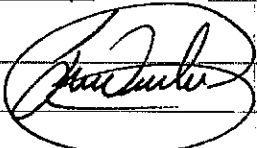

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 037 de Fecha 11-03-2010

Secretario 



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicado 11001310503720200010500

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **NELSON EDUARDO BARÓN GÓMEZ** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida, mínimo vital y salud.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida, mínimo vital y salud, y en consecuencia se ordene a la accionada la **NUEVA EPS**, el pago de las incapacidades generadas desde el día 541, inclusive.

Como fundamento de su solicitud, afirmó que se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud con la **NUEVA EPS** y en pensiones con **PORVENIR S.A.** en calidad de cotizante independiente.

Que le fue practicado procedimiento quirúrgico debido a un tumor benigno lipomatoso en miembro superior derecho, situación por la que se han ordenado incapacidades médicas que superan los 540 días. Advirtió que la **NUEVA EPS** pagó los primeros 180 días y **PORVENIR S.A.** las incapacidades comprendidas entre el día 181 al 540; sin embargo, las causadas con posterioridad a la fecha no han sido canceladas por la **NUEVA EPS**, situación que ha repercutido en su calidad de vida pues lleva más de 4 meses sin percibir ingreso alguno, razón por la cual se ha visto afectado su mínimo vital.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 2 de marzo de 2020, admitió la presente acción de tutela contra la **NUEVA EPS** y ordenó la vinculación de **PORVENIR**



S.A., otorgándoles el término de un (1) día hábil para que se pronunciaran respecto a la misma.

La accionada **NUEVA EPS** en informe rendido manifestó que la acción de tutela no es la vía para resolver controversias sobre derechos que tengan contenido económico. Por otro lado afirmó que los pagos de incapacidades y prorrogas son asumidos por distintos agentes del sistema general de seguridad social, que si bien las generadas con posterioridad al día 540, las EPS son las encargadas de asumir el pago del subsidio de incapacidad están deben ser con recobro a la ADRES siempre y cuando se de alguno de los presupuestos contemplados en el Decreto 1333 de 2018.

También manifestó que por que por imperativo legal el fondo de pensiones es quien debe seguir cancelando las incapacidades superiores a 540 días hasta que se profiera dictamen de pérdida de capacidad laboral. Finalmente manifestó que en caso de tutelar el pago de las incapacidades superiores a 540 días es menester solicitar el respectivo recobro al ADRES.

La vinculada **PORVENIR S.A.** pese a la notificación efectiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si la accionada **NUEVA EPS**, vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, mínimo vital y salud del señor **NELSON EDUARDO BARÓN GÓMEZ** ante la negativa del reconocimiento y pago de incapacidades expedidas con posterioridad al día 540.



Derecho invocado

La Corte Constitucional en sentencia T-311 de 1996, T-789 de 2005 reiterada en T-684 de 2010, reconoce la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de derechos laborales; como lo son las incapacidades médicas, en razón a la protección especial de las personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud. Ello por cuanto determinó que el pago de esa prestación sustituye el salario, durante el tiempo que por su condición médica no pudo desempeñar su labor, y por lo tanto se presume que es su única fuente de ingreso que garantiza su mínimo vital; también afirmó que ayuda a recuperar la salud del trabajador pues no debe preocuparse por regresar anticipadamente a su trabajo.

En relación a la responsabilidad que se genera en el pago de las incapacidades médicas, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así las cosas, se tiene que el pago de las incapacidades laborales que superan los 540 días corresponde a las **EPS** con el eventual recobro de los dineros pagados por dichos conceptos.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, se observa que el accionante acude a este mecanismo preferente con el propósito que le sean pagadas las incapacidades expedidas con posterioridad al día 540, toda vez que la accionada **NUEVA EPS** se ha negado a pagar la prestación.



Previo a realizar el estudio de fondo del problema jurídico, y con el ánimo de atender lo manifestado por la accionada **NUEVA EPS**, advierto que si bien, lo solicitado en este proceso el mismo atiende o persigue el reconocimiento económico prestacional de las incapacidades médicas; lo cierto es que como lo tiene establecido la Corte, las personas incapacitadas médicamente, por ser el salario el derecho mínimo que garantiza su subsistencia, presume su afectación en los periodos de incapacidad médica. Por lo que se tiene superado el requisito de subsidiariedad, pues por su condición de salud se hace imperioso resolver el asunto, y por lo tanto, se habilita este medio constitucional para su definición sustancial.

Aclarado lo anterior, se tiene de la documental aportada por el accionante, según requerimiento exigido por el Despacho, se allegó certificado de incapacidades emitida por la **NUEVA EPS** de la que de su lectura se extrae que le han sido otorgadas incapacidades de manera ininterrumpida desde el 24 de abril de 2018 (fls. 66 vto a 67), que la accionada **NUEVA EPS**, conforme a lo afirmado en el libelo introductorio, reconoció y pagó las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días, aspecto que se sustenta en la respuesta emitida por **PORVENIR S.A.** dirigida al accionante en el que informó que dado a que la entidad ya había asumido el pago de 360 días, comprendidos entre el día 181 al 540, a partir del 1 de noviembre de 2019 la encargada de asumir el pago de las incapacidades es la **NUEVA EPS** (fls 67 vto a 68). Definido lo anterior, y conforma a la documental allegada, el problema se circunscribe al reconocimiento de las incapacidades causadas con posterioridad al día 540; esto es, a partir del 1 de noviembre de 2019 en adelante.

Para desatar el problema jurídico se hace un breve recuento del desarrollo jurisprudencial sobre quien estaría a cargo la responsabilidad, por lo que se advierte que de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, en el Decreto 2943 de 2013 y en la Ley 1753 de 2015, las incapacidades que superen los 541 días serán reconocidas por la EPS.

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “... *al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los*



quinientos cuarenta (540) días continuos.". Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Igualmente, la Máxima Corporación en múltiples pronunciamientos ha recordado que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia. En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

*"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:
(...)*

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."

De la norma transcrita se advierte que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017. En otras palabras, las EPS sólo están asumiendo una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, ya que la ley es clara al señalar que quien en últimas terminará asumiendo la obligación es el Estado, en cabeza de la entidad creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto; consecuencia que procede por virtud de ley, por lo que no se requiere ordenar el recobro a través de esta sentencia.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que conforme al texto normativo transcrito, lo que deberá reglamentarse es el procedimiento de revisión periódica de las incapacidades



por parte de las EPS, entre otros asuntos; mas no, el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene elucidar y reiterar, que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

Conforme la normativa antes transcrita, la **NUEVA EPS** es la entidad del sistema de seguridad social que le corresponde el pago de las incapacidades desde el día 541, esto es desde el 1º de noviembre de 2019, así como por las subsiguientes siempre y cuando la misma no se interrumpa, o que se presente mejoría en el estado de salud del accionante; advirtiéndolo para ello el señor **NELSON EDUARDO BARÓN GÓMEZ** deberá cumplir con su deber legal de demostrar su causación y acreditarlo en los términos exigidos por **NUEVA EPS**, por lo que también a esta entidad se le conminará en tal sentido para efectos de asegurar la materialización y cumplimiento de ésta decisión.

Conforme lo anterior, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **NUEVA EPS** para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia reconozca y pague las incapacidades generadas a partir del día 541, que para el caso de autos se circunscriben desde el 1º de noviembre de 2019 hasta 18 de febrero de 2020, conforme se acredita con la documental allegada, y las que se llegaren a causar con posterioridad siempre y cuando demuestre su causación y sean debidamente acreditadas en los términos exigidos por **NUEVA EPS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, mínimo vital y salud del accionante señor **NELSON EDUARDO BARÓN GÓMEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, representada para este asunto por el **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de prestaciones económicas de la entidad, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia reconozca y pague las incapacidades generadas a partir del día 541, que para el caso de autos se circunscriben desde el 1º de noviembre de 2019 hasta 18 de febrero de 2020 y las que se llegaren a causar con posterioridad siempre y cuando demuestre su causación y sean debidamente acreditadas en los términos exigidos por **NUEVA EPS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: REQUERIR al accionante **NELSON EDUARDO BARÓN GÓMEZ** para que, respecto de las procedencia de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad al 18 de febrero de 2020, acredite su causación y realice en forma directa la solicitud del pago de las incapacidades ante **NUEVA EPS**, para lo cual deberá aportar los documentos y requisitos que le sean exigidos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente decisión judicial.

CUARTO: No imponer ninguna orden respecto de la vinculada **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 11-03-2020
Secretario 



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00106 00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **EXENOVER CONDE CARDONA** actuando en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la supuesta violación a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

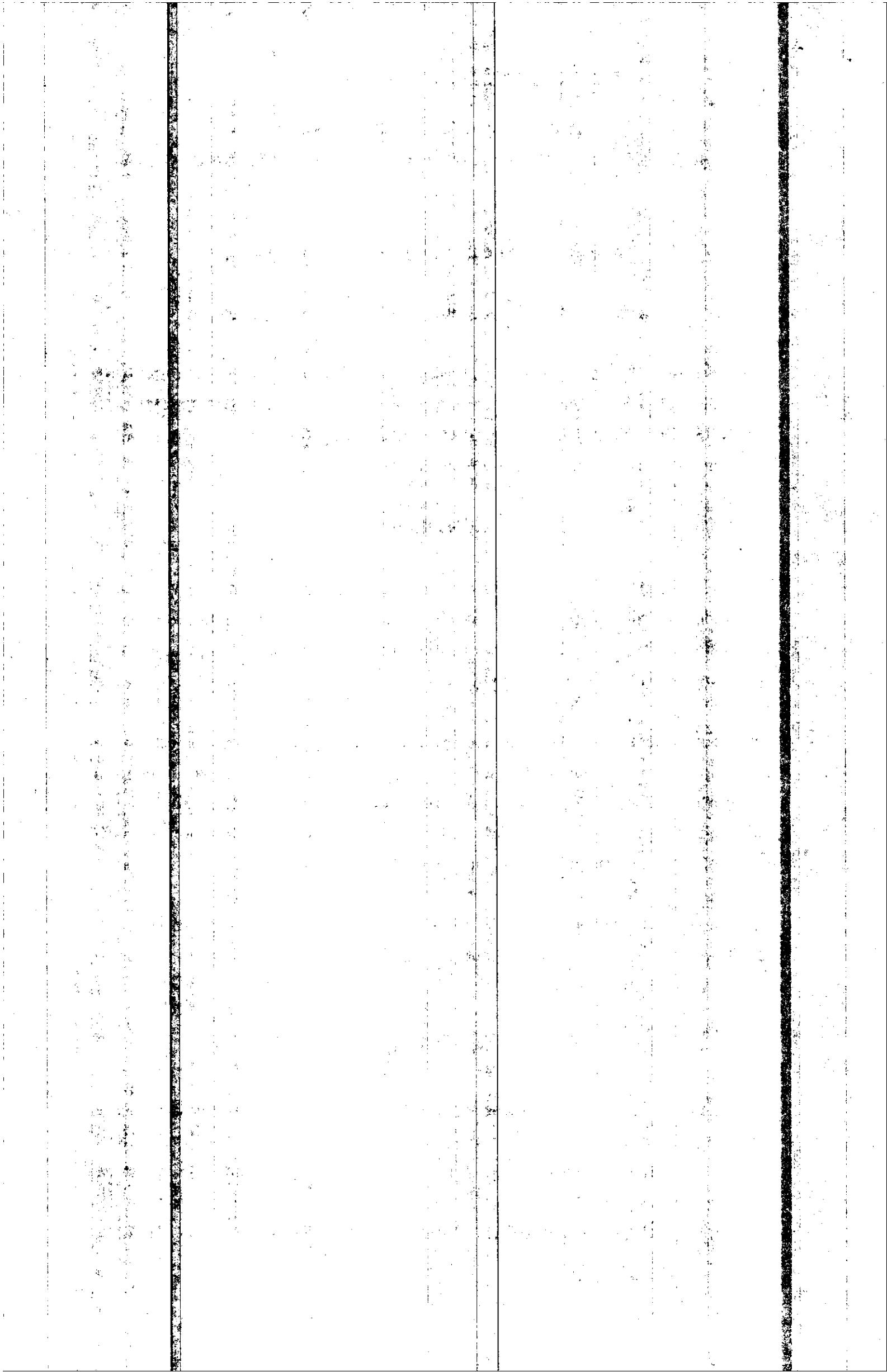
Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual interpuso ante la entidad accionada, a través del cual solicitó se le informe cuando le será entregado el proyecto productivo previsto en la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que se encuentra en estado de vulnerabilidad por lo que está solicitando el proyecto productivo – generación de ingresos MI NEGOCIO, que presentó derecho de petición el 31 de enero de 2020 solicitando información, sin que a la fecha de presentación de esta acción se haya dado respuesta de forma ni fondo sobre su petición.

Informó que ya realizó el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y que es cabeza de familia.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 2 de marzo de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y posteriormente en auto de fecha 9 de marzo de 2020, se dispuso adicionarlo en el sentido que se admite en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**,





otorgándoles el término de un (1) hábil para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, mediante escrito allegado el 10 de marzo de 2020, señala sus competencias en materia de generación de ingresos, así mismo que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** es la entidad encargada de coordinar el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS SNARIV**, y que los programas de generación de ingresos es un tema compartido entre las entidades que componen el SNARIV. Le informo sobre el objeto de la estabilización socioeconómica, cuales son los programas así como las entidades a cargo.

Por su parte, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante escrito allegado el 4 de marzo de 2020, solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción, con fundamento en que no incurrió en violación al derecho de petición del actor, toda vez que la petición fue dirigida al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, además hace un recuento de las funciones de esa entidad frente al **PROYECTO PRODUCTIVO GENERACIÓN DE INGRESOS**, como entidad coordinadora, como ente ejecutor e implementador y como ente administrador; finalmente afirma que trasladara a la entidad encargada (DPS) la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **EXENOVER CONDE CARDONA** o si por el contrario hay lugar a declarar la improcedencia por carencia actual de objeto.



Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 206 de 2018 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, aduce el accionante que presentó derecho de petición ante la entidad accionada, a través de las cuales solicitó se le permita acceder y sea vinculado al proyecto productivo – generación de ingresos MI NEGOCIO de acuerdo a Ley 1448 de 2011, así mismo que se le informe que documental debe anexar y el trámite que debe continuar para la obtención del mismo.

En el término del traslado, la accionada DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, rindió informe sobre la acción de tutela, y con su escrito informó que emitió respuesta a la solicitud radicada por la actora, a través de comunicación expedida bajo el No. S-2020-4203-023453 de fecha 17 de febrero de 2020; en ella le informó al accionante que para acceder a lo solicitado debe cumplirse con una ruta técnica que consta de cuatro etapas, que el municipio de Bogotá D.C., no fue priorizado en el proceso técnico de focalización territorial bajo el cual se enmarca la accionada.



De igual forma, se lee en la repuesta la petición que la entidad le hizo una explicación detallada al actor de como vincularse a la oferta de programas de Prosperidad Social, así como los criterios de inclusión.

Así las cosas, se evidencia que la accionada explicó en forma detallada la ejecución del programa Mi Negocio, por lo que frente a tal respuesta se considera que cada una de ellas resolvieron de fondo, precisa, clara y congruentemente lo petitionado por el actor, pues si bien no es favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado.

En cuanto al requisito de notificación efectiva de la respuesta del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se observa que la entidad las remitió con la guía RA242524106CO a través de la empresa 472 a la dirección "*Carrera 88 B No. 49-15 Sur Brasilia Localidad Bosa, Bogotá D.C.*", la cual fue aportada en la petición. Al respecto, a folio 15 se observa que la comunicación fue entregada en dicha dirección según la imagen aportada, razón por la cual se entiende notificada la repuesta, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por las anteriores consideraciones, encuentra este Juzgador que la entidad accionada no vulnera el derecho de petición al señor **EXENOVER CONDE CARDONA**, pues la entidad emitió respuesta y la notificó al peticionario, y si bien no fue favorable a sus intereses, ello no quiere decir que no se haya brindado una respuesta clara y congruente a su solicitud, sino por el contrario la entidad emitió repuesta conforme los lineamientos legales y jurisprudencias, por lo que se considera que el derecho de petición no ha sido vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **EXENOVER CONDE CARDONA** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

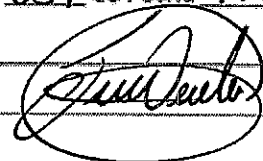

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 031 de Fecha 11-03-2010

Secretario





**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00116 00

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **LUZ ESPERANZA LLOREDA RENTERIA** actuando en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la supuesta violación de sus derechos fundamental de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 11 de febrero de 2020, a través de la cual solicitó a la accionada el pago de indemnización, que se le informe que documentos le hacen falta y se le otorgue una certificación de inclusión en el registro único de víctimas, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 5 de marzo de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada rindió respectivo informe en el que manifestó, que de acuerdo a la solicitud de indemnización administrativa formalizada por el accionante el día 24/09/2019 ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** bajo radicado No. 1093872, la entidad accionada cuenta con un término legal de 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo a lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **LUZ ESPERANZA LLORED RENTERIA**, ante la negativa de resolver la solicitud o si por el contrario se configuró el hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la señora **LUZ ESPERANZA LLORED RENTERIA**, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 11 de febrero de 2020, a través del cual solicitó el pago de la indemnización, que se le informe que documentos le hacen falta y se le otorgue una certificación de inclusión en el registro único de víctimas, solicitudes que afirmó a la fecha de presentación de la acción de tutela no han sido resueltas.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada dentro del término otorgado por esta agencia judicial mediante auto adiado 5 de marzo de 2020, fue debidamente notificada como consta a folio 6 del expediente



Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No 20207202764971 del 24 de febrero de 2020, de su lectura se desprende que le fue informado que, dicha solicitud ha ingresado por la ruta general de priorización, teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización administrativa fue formalizada el día 24/09/2019 bajo radicado No. 1093872, y que la Unidad cuenta con un término de 120 días para atender de fondo lo solicitado en la que se le indicara si tiene derecho o no a la entrega de la indemnización. Respecto de la certificación de inclusión en el RUV, el mismo fue remitido a la accionante con la respuesta.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que si se atendió la solicitud elevada, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses ni responde de fondo la petición, si explicaron que facultados por la Resolución 1049 de 2019, la entidad cuenta con un término de 120 días para atender de fondo lo solicitado; término que aún no se ha vencido, pues como se señaló en precedencia, éste inició a correr el día 24/09/2019.

De conformidad con lo anterior, no puede desconocer el Despacho que las entidades públicas cuentan con términos legales para resolver las peticiones elevadas; en este caso, de conformidad con la disposición reglamentaria antes indicada se advierte que por la naturaleza del asunto y por el número de solicitudes se vio el Estado en la necesidad de fijar el término anteriormente indicado, y por lo tanto, mientras transcurre el mismo no se puede advertir la violación del derecho de petición pues, como se dijo en precedencia se encuentra dentro del término legal para resolver la misma; sumado al hecho que en el caso particular de la actora no se evidencia una situación particular y concreta que en los mismos términos de la resolución dé lugar a asignarle un tratamiento por la vía prioritaria, razón por la cual será desestimado el amparo del derecho de petición invocado.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 13 del expediente, que la misiva de contestación por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** se indica que la misma fue enviada por correo a la “Calle 45 Bis Sur No. 13K-18 San Jorge Rafael Uribe” mediante guía RA244984882CO, la cual fue recibida conforme se advierte en la misma documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ESPERANZA LLOREDA RENTERIA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

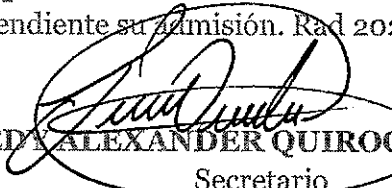
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 11-03-2010

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de marzo de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00124. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por HENRY CANTILLO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL. Radicación 110013105037 2020 00124 00.

El señor **HENRY CANTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, por vulneración a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **HENRY CANTILLO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: **VINCULAR y oficial** al **Comando de Personal del EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: **VINCULAR y oficial** al **Sargento Primero JAIVER YAIR BOJORGE MARTINEZ**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 037 de Fecha 11-03-2020

Secretario

